

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ESPAÑA . . . Trimestre, 7'50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.  
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.  
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 ♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 febrero 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 82 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:  
 Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en el artículo 237 de la vigente ley de Reclutamiento las siguientes Ordenes religiosas:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Congregación del Inmaculado Corazón de María.

- 5.º Religiosos de la Congregación de María.
  - 6.º Religiosos de San Alfonso de Ligorio.
  - 7.º Ordenes religiosas de Misioneros de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
  - 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
  - 9.º Compañía de Jesús.
  10. Colegios Franciscanos de Cehegín, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena.
  11. Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
  12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).
  13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.
  14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
  15. Religiosos de San Francisco de Sales.
  16. Congregación de San Pedro Advíncula.
  17. Colegios de Misioneros Capuchinos de Ultramar establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.
  18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
  19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.
- Art. 2.º Se declaran comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la misma ley, las Ordenes religiosas que tienen establecidas misiones fuera de España, o sean:
- 1.º Congregación de la Misión de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos Descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Colombia y Brasil.

3.º Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Méjico, Argentina, Uruguay y Brasil.

4.º Congregación de Agustinos Calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil y Argentina.

5.º Carmelitas Descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Orden de Frailes menores (Religiosos franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios Descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos Capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, Chile, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina y Australia.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico y Chile.

Art. 3.º Por el Ministerio del Estado se dictarán lo antes posible las instrucciones a que deben sujetar su gestión de propagancia en favor de los intereses y ciudadanos españoles en los países donde tengan establecidas misiones las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 4.º Una vez puestas en práctica dichas instrucciones, los Superiores o Jefes de las referidas Congregaciones religiosas darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América Latina y Tierra Santa.

5.º El Gobierno de S. M. se reserva el derecho de incluir o excluir del disfrute de los beneficios concedidos por los citados preceptos legales a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Art. 6.º Los religiosos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1912 deberán presentar con toda urgencia ante las respectivas Comisiones mixtas los documentos que justifiquen

su derecho para ser incluídos en el párrafo segundo del artículo 238 de la ley, a fin de que estos organismos puedan dictar los acuerdos que procedan antes de fin del mes actual y remitir a las Cajas el día 1.º de marzo próximo la relación a que hace referencia la última parte del párrafo segundo del artículo 66 de las Instrucciones provisionales de 2 de marzo último (C. L. número 28).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1913.—Luque.— Señor .....

(Gaceta 14 febrero 1913).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente crédito bastante para que sea posible continuar las reformas del Real decreto dictado con fecha 25 de febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los Maestros y Maestras que con anterioridad al día 31 de diciembre último han obtenido por oposición restringida o libre derecho a ocupar plazas de 1.000 pesetas, deberán comenzar a percibir este nuevo sueldo desde el día 1.º de enero último.

2.ª Los Maestros que con posterioridad al día 31 de diciembre último hayan obtenido u obtengan por oposición libre o restringida plazas dotadas con el sueldo de 1.000 pesetas, comenzarán a disfrutar este nuevo sueldo desde la fecha que en sus correspondientes títulos administrativos se extienda la necesaria diligencia de la toma de posesión de su Escuela con este nuevo sueldo.

3.ª Los Maestros ascendidos a 1.000 pesetas por este procedimiento que tengan a su cargo clases de adultos en el curso actual, tendrán también derecho a percibir la gratificación que por este concepto les corresponda, a razón de 250 pesetas anuales; desde el día 1.º de enero, los comprendidos en el artículo 1.º, y desde que tomen posesión de su nuevo sueldo, los demás.

4.ª Los Maestros comprendidos en estas disposiciones cesarán en el percibo de retribuciones convenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

5.ª Las diferencias que existan entre el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, más la gratificación por adultos, en su caso, que ahora se reconoce a estos Maestros, y el que hayan venido percibiendo desde 1.º de enero, sumado con la gratificación de adultos en su caso y con el importe de las retribuciones que vinieran también percibiendo en las nóminas del Estado con cargo al Tesoro, les serán acreditadas en la primera nómina que formen los Habilitados, a cuyo efecto la Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones oportunas.

6.ª Los Maestros por oposición de 825 pesetas que, en comisión, venían disfrutando menor sueldo y a quienes se ha reconocido derecho a percibir el sueldo de 1.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Real decreto de 25 de agosto de 1911, sin que hayan comenzado a disfrutarlo por falta de crédito presupuesto, tendrán derecho a percibirlo desde el día 1.º de enero de este año y así les será acreditado también en las nóminas, siéndoles abonada la diferencia de haber que desde dicho día les corresponda percibir.

7.ª El material que deben percibir los Maestros de estas Escuelas ascendidas a 1.000 pesetas, debe ser la sexta parte del nuevo sueldo de 1.000 pesetas, esto es, 166'66 pesetas anuales.

8.ª Estas disposiciones deben aplicarse a los Maestros de las Provincias Vascongadas que se encuentren en los casos determinados por los artículos precedentes, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1913.—López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 17 febrero 1913)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 7 de los corrientes, publicado en la *Gaceta* del 9, dispone que se cumplan con exactitud todos los preceptos vigentes respecto a la formación de Bancos, Sociedades o Compañías mercantiles, y encarga de esa misión al Negociado de Comercio Interior de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, encomendándole organice un Archivo de Sociedades anónimas, para lo cual formará una relación de las mismas existentes en España, clasificándolas debidamente, en relación a la clase de comercio u operaciones a que se dediquen, cuidando de que en las carpetas de cada Sociedad figure el historial completo referente a la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las sucursales; la emisión e importe de acciones u obligaciones de toda clase; sus Estatutos, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración.

Igualmente deberá figurar el nombre o nombres de los Gerentes y Administradores de la misma.

Este Archivo, una vez organizado, estará a disposición del público, y podrá solicitarse de la Dirección general de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste. También hará este Negociado una revisión anual de las Sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el art. 157 del Código de Comercio, reformado por la ley de 25 de junio de 1908, y antes del día 1.º de marzo de cada año se orde-

nará la publicación en la *Gaceta de Madrid* de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones.

Tiende principalmente esta soberana disposición a amparar el desarrollo del crédito y solvencia de las Sociedades que funcionan debidamente y a la orientación de los que desean colocar sus capitales con las mayores garantías, y para dar cumplimiento a sus mandatos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por V. S. se facilite, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo una relación de todos los Bancos, Sociedades o Compañías establecidas en esa provincia, que tengan por objeto cualquier empresa industrial o mercantil, haciendo constar en ella el domicilio social, su objeto, nombre del Gerente o Administrador y cuantos datos considere convenientes para la formación del Archivo de las mismas, como se ordena en el Real decreto indicado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1913.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 17 febrero 1913).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 de septiembre último, dijo a este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de esa capital contra providencia de V. S. dejando sin efecto el acuerdo de la referida Junta, que anulaba el adoptado por el Ayuntamiento sobre expropiación de parte de una casa en la calle del Sepulcro, núm. 37; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 y en cumplimiento de lo acordado por el expresado Centro directivo.

Zaragoza, 19 de febrero de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

**Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.**

En cumplimiento de los artículos 11 y 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que ha sido declarada la viruela ovina en Litago, y que se ha extinguido en Sádaba.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

**Carreteras. — Expropiaciones.**

Rectificada por el Alcalde de Jaraba la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Tranquera a Jaraba, sección de Ibdes a Jaraba; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Jaraba, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

**Relación que se cita.**

- 1 Francisco Ibarra, campo regadío.
- 2 Antonio Monge, ídem íd.
- 3 Gregorio Monge, ídem íd.
- 4 Simón Sicilia, ídem íd.
- 5 Manuel Cebolla, ídem íd.
- 6 Antonia Sicilia, ídem íd.
- 7 La misma, viña secano.
- 8 Bartolomé Benedí, campo íd.
- 9 Vicente Sanz, viña regadío.
- 10 Benito Martínez, viña secano.
- 11 El mismo, ídem íd.
- 12 Manuel Franco, ídem íd.
- 13 El mismo, ídem íd.
- 14 Manuel Lozano, ídem íd.
- 15 Benito Martínez, campo íd.
- 16 Manuel Cebolla, viña íd.
- 17 Baltasar Escolano, ídem íd.
- 18 Ramón Guajardo, campo íd.
- 19 Bartolomé Benedí, ídem íd.
- 20 Miguel Benedí, ídem íd.
- 21 Angel Benedí, ídem íd.
- 22 Eusebio Benedí, ídem íd.

**SECCION CUARTA****Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» la providencia de segundo grado.

D. Tomás Celma Serrano, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Codos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1912, he dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declarado incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

**Rústica. — 4.º trimestre de 1912.**

- Aína Capapey Mariano, 2'34 pesetas.  
Alcañiz Ascaso Francisco, 2'24.  
Alcañiz Ascaso Gregorio, 1'63.  
Alcañiz Julián Eusebio, 1'80.  
Alcañiz Larrosa Roberto, 2'51.  
Alcañiz Luengo Antonio, 7'42.  
Alcañiz Lázaro, 3'17.  
Alcañiz Palacios Bernardo, 1'53.  
Alcañiz Villagrasa Romualdo, 16'97.  
Aloras Baquero Leonor, 5'46.  
Arto Moreno Lázaro, 4'63.  
Arto Ortiz José, 11'13.  
Ascaso Javier Bernardo, 1'85.  
Ascaso Luis Jacinto, 3'11.  
Ascaso Miranda Juan (viuda), 7'97.  
Ascaso Morales Apolonia, 4'75.  
Ascaso Morales Gregorio, 1'59.  
Ascaso Salinas Sabino, 10'80.  
Aznarez Javier Francisco, 204'10.  
Asensio Villuendas Lamberto, 5'24.  
Calvete Ascaso Dionisio, 18'55.  
Calvete Collado Rudesindo, 6'17.  
Calvete Villagrasa Francisco, 6'17.  
Calvete Collado Hipólito, 4'77.  
Collado Salvador, 7'20.  
Collado Calvete Manuela, 2'13.  
Collado Cerra Mario, 10'97.  
Capapey Bobed Benito, 11'13.  
Capapey Javier Hermenegildo, 2'62.  
Capapey Lapuerta Bernad (herederos), 2'57.  
Capapey Lapuerta Manuel, 6'82.  
Carreras Aznar Antonio, 9'06.  
Coscuayuela Pascual, 2'24.  
Clavería Palacios Gregorio, 7'15.  
Clavería Salvador Manuel, 1'64.  
Ferrer Villuendas Germán, 4'57.  
Ferrer Villuendas Marcial, 1'83.  
Ferrer Villuendas Tiburcio (herederos), 3'16.  
Garcés Rita, 2'56.  
García Gargallo Francisco, 2'62.  
Gargallo Artigas Julio, 2'45.  
Gargallo Larrosa Nicolás, 4'91.

Irazo Miguela, 4'91.  
 Julián Laborda Tomás, 13'36.  
 Julián Villagrasa María, 9'17.  
 Lapuerta Mata Gregorio, 1'85.  
 Lucea Alcañiz Miguel, 4'31.  
 Larrosa Ferrer Clemente, 4'91.  
 Larrosa Latorre Teodoro, 6'82.  
 Larrosa Luis Elena, 17'57.  
 López Capapey Mariano, 106'58.  
 Luis Lorente Evaristo, 2'18.  
 Luis Miranda León, 1'96.  
 Martín Salas Pedro, 21'25.  
 Martín Salas Santiago, 3'17.  
 Martínez Eusebio (herederos), 21'38.  
 Moreno Alcañiz Manuel, 1'64.  
 Millán Miranda Tomás, 4'52.  
 Millán Salvador Gregorio, 23'35.  
 Miranda Lapuerta Feliciano, 5'13.  
 Noguera Antonio, 3'11.  
 Palacios Millán Domingo, 4'26.  
 Palacios Salvador Timoteo, 1'91.  
 Pérez Luis José, 3.  
 Pérez Millán Justo, 3'16.  
 Pérez Mur Cristóbal, 2'45.  
 Ponz García José, 1'96.  
 Paracuellos Rafael, 2'68.  
 Salinas Larrosa Gregorio, 6.  
 Salvador Andrés María, 2'45.  
 Salvador Andrés Francisco, 2'78.  
 Salvador Andrés Joaquín, 1'69.  
 Salvador Luis Inocencia, 7'64.  
 Salvador Miranda Manuel, 5'40.  
 Salvador Salvador Francisco, 11'18.  
 Salvador Salas Dámaso, 1'69.  
 Salvador Salas Fermín, 2'73.  
 Salvador Vicente Apolonia, 6'82.  
 Tello Bobed Esteban, 3'33.  
 Tello Bobed Justo, 7'53.  
 Tello Peña Vicente, 6'98.  
 Val Durán Blas, 9'38.  
 Val Gener Norberto, 16'69.  
 Val Salvador Juan, 11'16.  
 Val Salvador Pedro, 1'91.  
 Vieón Sancho Joaquín, 7'52.  
 Villagrasa García, 6'87.  
 Villagrasa Cerra Pascual, 1'90.  
 Villagrasa Gargallo Gil, 2'56.  
 Villagrasa Gargallo Joaquín, 1'85.  
 Villagrasa Javier Joaquín, 12'65.  
 Villagrasa Millán Francisco, 7'70.  
 Willuendas Salas Gregorio, 18'71.  
 Capapey Peralta Martina, 3'38.  
 En Codos, a 4 de febrero de 1913.—El Recaudador, Tomás Celma.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Seguridad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,  
 en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:  
 «Vistas la nota y propuesta que me dirige  
 esa Dirección general, y que dicen lo que sigue:

«Los principales motivos que han inspirado las disposiciones prohibitivas de la reventa de billetes de espectáculos han sido los de evitar al público el asedio a que se veía sometido en los alrededores de los locales destinados a éstos, e impedir el abuso de crecidos sobrepuestos señalados a los billetes, procurando librarles de unos y otros excesos facilitando la adquisición de aquéllos mediante la autorización a las empresas para que instalasen despachos supletorios en los que el público pudiera adquirir las localidades abonando un recargo del 15 por 100.

»Muy plausibles son estas disposiciones, pero la práctica ha demostrado que con ellas no se logra el fin propuesto, por cuanto la reventa subsiste no obstante la vigilancia ejercida sobre las personas que a ella se dedican, constantemente sometidas a multas y arrestos gubernativos, que si demuestran el celo de las Autoridades, prueban también que la reventa es un tráfico que da los suficientes rendimientos, tal vez aumentados con la prohibición, para poder resistir esas persecuciones y hacer infructuoso el efecto moral y material que con ellas se intenta alcanzar.

»En esta situación se ofrecen al Poder público dos soluciones, la de extremar la prohibición, dedicando a su vigilancia un personal más numeroso, al que se le tendría que distraer de obligaciones de más interesante cuidado, o la de encauzar y regularizar la reventa, inspirándose en los principales fines que se propuso lograr la Real orden de 3 de enero de 1909, bastando para conseguirlo interpretar con alguna amplitud la tercera de las disposiciones que en la misma se contienen, por cuanto en ella está autorizada en definitiva la reventa, aunque se circunscriba su ejercicio a las empresas teatrales.

»Preferible es esta última solución, no porque con ella se satisfagan intereses particulares que se sienten lastimados, sino porque respetando la costumbre que indudablemente existe en una parte del público que prefiere pagar un sobrepuesto a tener que soportar la molestia de una espera más o menos larga para adquirir billetes o la de no encontrar fácilmente aquéllos que desean, se puede lograr, al propio tiempo evitar la concurrencia de revendedores en las cercanías de despachos de localidades, determinar el recargo máximo que por éstas puede pedirse y vigilar con facilidad el que no se traspase dicho límite.

»Para lograr semejante resultado bastará ampliar la autorización que las empresas tienen por la prevención 3.ª de la Real orden de 3 de enero de 1909 para establecer despachos especiales a aquellos particulares, agrupaciones o asociaciones que los soliciten, los cuales por su propio interés serán poderosos auxiliares de la Policía para evitar la reventa clandestina que pretendiera continuar manteniendo los inconvenientes lamentables que se han intentado corregir.

»Otorgadas estas autorizaciones con la condición precisa de que la reventa se ha de realizar en locales cerrados, a los que el público pueda o no acudir voluntariamente, para asegurar la protección que éste merece, bastará con mantener la eficacia del reglamento de Teatros y de las disposiciones que tienen adoptadas las Autoridades competentes en orden al número y clase de localidades que necesariamente se han de conservar en contaduría y en el despacho.

»De esta suerte quedan respetados los intereses del público que quiera adquirir directamente los billetes de las Empresas sin sufrir molestia ni recargo de los revendedores, y los de aquellos otros que prefieren, por cualquier motivo, disfrutar de las ventajas que también proporcionan éstos, lo que podrán hacer sin que la Autoridad esté obligada respecto de ellos a mayor cuidado que el impedir que el recargo exigible pueda llegar a constituir un verdadero abuso, y para conseguirlo, basta señalar un límite prudencial que necesariamente tiene que ser algo superior al señalado a las empresas por la Real orden de 3 de enero de 1909, por cuanto aquéllas no sufrirán riesgo alguno si no vendieran sus billetes en despachos especiales, y los revendedores tienen siempre el de no llegar a enajenar la totalidad de las localidades que han adquirido, por lo cual el sobreprecio tiene que ser algo mayor si ha de compensar de aquel peligro.

»Por estas consideraciones, tengo el honor de proponer a V. E. sean aplicadas las siguientes disposiciones:

»1.<sup>a</sup> Que queda confirmada la Real orden de 3 de enero de 1909 en cuanto para evitar molestias y perjuicios al público se prohibió la reventa de los billetes de espectáculos, y

»2.<sup>a</sup> Que como aclaración a la disposición 3.<sup>a</sup> de dicha Real orden, se entienda que la autorización concedida a las empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100, se considere ampliada a los particulares, agrupaciones o asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se causen molestias al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina».

»S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con la misma».

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de enero de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe local de Seguridad de Madrid.

(Gaceta 31 enero 1913)

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a D. Enrique de Bordóns Bordóns, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 11 de los corrientes diendo la concesión de 54 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Esperanza», núm. 1.165, sita en el término de Tabuena, paraje llamado Basidiego.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el corral llamado de Rudesindo, de la viuda de Cipriano Román. Desde él se medirán en dirección Sur, 400 metros y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Oeste, 900 metros y segunda; de ésta al Norte, 600 metros y 3.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 900 metros y 4.<sup>a</sup> estaca, y de ésta al Sur, 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913. — C. Salarnier.

\*\*\*

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a D. Enrique de Bordóns Bordóns, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 11 de los corrientes pidiendo la concesión de 42 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Confianza», número 1.164, sita en el término de Tabuena, paraje llamado Vallejo del Cirujano.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Peña Alta de las nombradas del Vallejo del Cirujano. Desde él se medirán en dirección Norte, 400 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta al Este, 300 metros y 2.<sup>a</sup>; desde ésta al Sur, 700 metros y 3.<sup>a</sup>; desde ésta al Oeste, 600 metros y 4.<sup>a</sup>; desde ésta al Norte, 700 metros y 5.<sup>a</sup> estaca; desde ésta al Este, 300 metros y resultará delimitado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913. — C. Salarnier.

## FABRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

## ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y de huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de marzo y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de las nueve a las trece.

Para tomar parte en el concurso, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la caja del establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de trigo de monte a razón de 32 pesetas y el de trigo de huerta a 30 pesetas. Estos precios se señalan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la citada garantía.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L., número 128), reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L., número 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y no serán admitidos trigos extranjeros.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones la procedencia de los trigos que ofrezcan.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal, resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en el

art. 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913. — El Director, Angel Matoses.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. y T., domiciliado en ..... y con residencia en ....., provincia de....., calle ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha ..... de..... de....., para la adquisición de trigo, y de los pliegos de condiciones a que en los mismos se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar tantos quintales métricos de trigo de monte al precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) por quintal métrico, y tantos quintales métricos de trigo de huerta al precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de ..... clase, expedida en..... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los trigos que ofrece proceden de ..... (tal término municipal).

(Fecha, firma y rúbrica).

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 3 de febrero de 1913, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto

previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	39
Idem de todo pan .....	»
Cebada.....	29
Paja para pienso.....	3'20
Sal.....	6
Leña.....	4
Carbón vegetal de encina.....	12
Idem de cok .....	5
Esparto.....	7'50
Petróleo.....	0'70

Zaragoza, 16 de febrero de 1913.—El Jefe del Detall, Julio Membrado.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., habitante en ...., calle ..... núm. ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de .... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza .... de .... de 191...

(Firma del exponente).

## SECCION SEXTA

### Cetina.

Por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos del año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Cetina, 14 de febrero de 1913.—El Alcalde, P. O., Cándido Cereceda.

### Escatrón.

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo Benjamín Fanlo Ariño y Demetrio Mora Estrada, se les cita para que comparezcan a la clasificación y declaración de soldados en el día 2 del próximo marzo, o cumplan con lo dispuesto en el art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. De no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Escatrón, 17 de febrero de 1913.—El Alcalde, Pablo Ramón.

### Fayón.

Formado el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Fayón, 17 de febrero de 1913.—El Alcalde, Sebastián Clúa.

### La Zaida.

Formadas y censuradas convenientemente las cuentas municipales del año 1912 y expediente de exceso de gastos afecto a dicho año, se hallan de manifiesto ambos documentos, por

término de quince días, en la secretaría de Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Zaida, 18 de febrero de 1913.—El Alcalde, Andrés Alegría.

### Los Fayos.

Por término de ocho días se halla vacante plaza de Recaudador de esta villa, con el premio del 5 por 100 y condiciones de poner como fianza el importe total en metálico, y a disposición del Ayuntamiento, del que arrojen los repartos que se le entreguen para su cobranza, y de los solicitantes se le adjudicará al que más económicamente lo haga, partiendo del 5 por 100 en baja.

Los Fayos, 17 de febrero de 1913.—El Alcalde, Florencio García.

### Villarroya de la Sierra.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo de los derechos del mazo en el año corriente, y formados a la vez la tarifa para su exacción y el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, quedan de manifiesto en esta secretaría tales antecedentes por tiempo de diez días, a los efectos del art. 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

La subasta se efectuará el día 8 de marzo, las once, en la Sala Consistorial, por el tipo de alza de 400 pesetas, y caso de que no hubiere remate, se verificará una segunda licitación el día 17 inmediato, con rebaja del 25 por 100 del tipo, del mismo modo que la anterior.

Villarroya de la Sierra, 18 de febrero de 1913.—El Alcalde, Modesto Gargallo.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes de las acequias de Figueruelas y del Lugar de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento por que se rige esta Comunidad, se cita a Junta general, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de esta villa el domingo 10 del próximo mes de marzo, a las tres de la tarde, con el fin de examinar las cuentas del pasado año que rinde el Depositario D. Eusebio Bertolano.

Si a la citada sesión no concurriese mayoría absoluta de votos, se convoca por la presente para celebrarla con cualquier número que hubiere el domingo siguiente, 23 del referido mes a la hora y sitio indicados para la anterior.

Tauste, 10 de febrero de 1913.—El Presidente de la Comunidad, Juan Manuel Sancho.—Antonio Latorre, Secretario.

## LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1912).

De venta en la Secretaría de la Diputación

IMPRESA DEL HOSPICIO